



Resolución 57/2016, de 1 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0092/2016/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Gerencia Regional de Salud

Primero.- Con fecha 3 de octubre de 2016, tuvo entrada en la Gerencia Regional de Salud una solicitud dirigida por XXX a la Directora General de Profesionales. En el “solicito” de esta petición se indicaba lo siguiente:

“/.../ que, habiendo presentado este escrito, acuerde darle el impulso que corresponda, y, en su virtud, me informe sobre los siguientes extremos:

- *Qué norma jurídica autoriza a dictar una resolución revisora de aquella por la que se conceden permisos, licencias o vacaciones.*
- *En caso afirmativo, si dicha norma permite que las citadas resoluciones estén exentas de motivación y pueda prescindirse del trámite de audiencia del interesado”.*

Segundo.- Transcurrido más de un mes desde que se presentó la solicitud señalada, la misma puede entenderse desestimada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero.- Con fecha 28 de noviembre de 2016, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la denegación presunta señalada en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la

propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".



Pues bien, de la lectura de la solicitud dirigida por el reclamante a la Directora General de Profesionales de la Gerencia Regional de Salud, registrada de entrada el día 3 de octubre de 2016, se desprende que aquella no constituye una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino un escrito a través del que se manifiesta la disconformidad del interesado con la revocación “*de facto*” de unos permisos previamente concedidos, el cual deberá ser objeto de resolución motivada en derecho en atención a los argumentos expuestos por el empleado público en su reclamación de fecha 30 de septiembre de 2016.

Así pues, dicha solicitud incorpora una petición que nada tiene que ver con una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG, y los fundamentos jurídicos de aplicación al caso concreto deberán ser desarrollados en la resolución correspondiente a la reclamación presentada por el empleado público el pasado 30 de septiembre.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, **sin perjuicio** de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y **del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en aquella.**

Cuarto.- Por lo tanto, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León al no referirse a una solicitud de información pública.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Gerencia Regional de Salud.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde